Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro. –

Proceso	VERBAL/Resolución contrato de compraventa
Demandante	OSCAR MAURICIO GÓMEZ GARCÍA
Demandada	NELLY DE JESÚS CARDENAS DE LEÓN
Radicado	**05001-31-03-001-2024-00051-00**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Aclarará el hecho 11 del libelo demandatorio, al expresar que las anotaciones N° 10, 11, 12, 13 y 14 referidas a la cancelación por voluntad de las partes de los gravámenes hipotecarios constituidos sobre inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa al cotejarse con la escritura pública que fundamenta el actuar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, “no se lee” en los instrumentos públicos dicha cancelación, y, por tal razón, la parte demanda de manera irreflexiva aprecia que tal entidad que tiene como objetivo básico servir de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles y dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, trasmitan, muden, graven, limiten, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; incurrió en un error al inscribir las cancelaciones de la hipoteca que no se han efectuado (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).

2. Allegará las escrituras públicas enunciadas en el hecho 12 por medio de las cuales se realizaron la cancelación del gravamen hipotecario, que dijo la apoderada autora de la demanda aportaría con la demanda, pero no se observa entre los anexos traídos (numeral 3 del artículo 84 del CGP).

3. Se advierte, además, que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en un bien de uno de los demandados, por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de $98.000.000 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).

4. En caso de no prestar la caución exigida, allegará la acreditación que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

5. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR